



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente la Solicitud de Impugnación formulada por MARCELO SAN MIGUEL GOENACA, representado por los MANUEL A. OLIVERO RODRÍGUEZ y RAMON ANTONO MARTÍNEZ ZABALA, en contra del Auto de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, dictado por el secretario de este tribunal en fecha 07 de diciembre del año 2015, en beneficio del LIC. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, con relación al proceso a cargo TATIANA ROSARIO, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICA el Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios, dictado por el secretario de este tribunal en fecha 07 de diciembre del año 2015, en beneficio del LIC. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, APROBANDO el Estado de Gastos y Honorarios presentados por el LIC. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, en contra de SMC COACHING GROUP SRL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por MARCELO SAN MIGUEL GOENAGA. por el monto de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA y UN PESOS CON 27/100 (RD\$ 68,281.27).

TERCERQ: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

CUARTO: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a martes nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados; (sic)

Dicha resolución fue notificada a Cirilo de Jesús Guzmán López el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), así como a Manuel Olivero como abogado de *MARCELO SAN MIGUEL GOENACA y SMC COACHING GROUP SRL* según detallado en los documentos *Entrega de Sentencia vía Secretaria*, firmado por Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El aludido recurso fue notificado a Manuel A. Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Zabala mediante notificación del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los principales fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

4. Que contrario a lo sostenido por la parte impugnada, consideramos que el plazo para impugnar la aprobación de estado de gastos y honorarios emitida por la secretaria de este tribunal debe contarse desde la notificación hecha al real domicilio de la parte impugnante. En efecto, según el escrito de acusación el domicilio de los abogados que asistían a la parte acusadora privada es calle Palacio de los Escolares, no. 3, El Millón, Distrito Nacional, y el domicilio de la entidad SMC COACHING GROUP, SRL, es Avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 65, Ensanche Naco. Distrito Nacional; en tanto que la notificación, marcada con el número 1384/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, instrumentada por Rafael Sanchez Santana, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz especial de tránsito, Sala V, Distrito Nacional, se hizo en la Avenida Abraham Lincoln 1003, Torre Biltmore, Suite 804, donde fue recibida por Deyanira Mendoza, empleada. Por otra parte, mediante acto de notificación marcado con el número 1368/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el mismo alguacil, nueva vez se notifica la aprobación de gastos y honorarios pero la dirección Avenida Anacaona Esquina Cibao Este, Torre Galerías del Parque, No. 0, del Sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, donde recibe José Hernández, conserje. Al haberse notificado la decisión en distintos domicilios, sin establecerse de manera fehaciente cual era el real domicilio de la parte y sin haberse notificado en el domicilio que había elegido para la instancia, hace entender que el plazo no se había vencido a la fecha de interposición de la presente impugnación 28 de diciembre de 2015; ya que no se ha aportado una notificación regular como punto de partida. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad fundado en el vencimiento del plazo de cinco días para impugnar el estado de gastos y honorarios aprobados, de conformidad con el artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. (sic)

5. Que al verificar que en efecto en la decisión que condena al pago de las costas es la Sentencia 151-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, quien figura como parte acusadora privada por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal es la entidad SMC COACHING GROUP, SRL.; apareciendo el señor MARCELO SAN MIGUEL GOENAGA solamente como representante de la misma. Mediante sentencia se dispuso en su ordinal segundo “CONDENA a la parte acusadora privada y actora civil al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado de la defensa, Lic. Cirilo De Jesús Guzmán López”. En consecuencia, al no ser condenado al pago de las costas, el señor MARCELO SAN MIGUEL GOENAGA es improcedente condenarlo personalmente al pago de los gastos y honorarios, por lo que en ese aspecto se acoge la impugnación que nos ocupa, modificando la aprobación de gastos y honorarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, a fin de que se admita su recurso y se anule la resolución recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que en el caso que nos ocupa el juez no puede de oficio (sin ni siquiera haber sido solicitado por el recurrente) desconocer La validez de la Notificación hecha en fecha 11 de Diciembre de 2015, mediante el acto NO. 1384, del Ministerial Rafael Sánchez Santana, notificando a SMC Coaching Group, SRL y MARCELINO SAN MIGUEL GOENACA, la cual le abre el plazo de 5 días establecido en el artículo 254 del código Procesal Penal. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. (sic)

[...] A que se ha violado el debido proceso, que en este caso es el procedimiento establecido en el código procesal penal dominicano en cuanto a los plazos para impugnar, según los artículos 173 y 254, procede que el tribunal constitucional se pronuncie declarando la violación constitucional al debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...). que debe cumplirse ante toda materia judicial y administrativa. (sic)

[...]

Por lo que al ser la decisión NO.047-2016-SRES-0007 de fecha 9 de Febrero de 2016, emitida por la JUEZ de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia DEL DISTRITO NACIONAL, no susceptible de ningún recurso, ha adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. Y procede el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en este caso. [...] (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La entidad recurrida, SMC COACHING GROUP, SRL, en síntesis, tiene como defensa los siguientes puntos:

Desde hace mucho tiempo que el señor Marcelo San Miguel Goenaca, no trabaja ni tiene su domicilio en la dirección que recoge el acto 1384/2015 del 11 de diciembre del 2015, del ministerial " avenida Abraham Lincolh 1003, torre Biltmore, suite 804, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo"; sino que su domicilio es en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, segundo nivel, suite 221, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. creándole un estado de indefensión. (sic)

Al no notificar el auto de aprobación de Costas al abogado apoderado ni al domicilio real del señor Marcelo San Miguel Goenaca; el Lic. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, violó el debido proceso de ley que el Estado Dominicano reguarda a través del poder judicial, como guardián de la constitución; en este caso artículos 6,68 y 69 numeral 10 de la Constitución Política del 26 de enero del 2010. (sic)

En virtud del artículo precedentemente citado, la notificación del auto impugnado se notificado mediante acto 136812015 del 28 de diciembre del 2015, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Trabajo del Distrito Nacional sala IV,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir el mismo día 28 de diciembre del 2016, que fue interpuesta la impugnación; por tanto; el plazo no había empezado a correr. Por tanto, la impugnación ante la novena Sala penal del D.N., fue hecha en tiempo oportuno conforma a artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos relevantes para este tribunal que obran en el expediente son:

1. Auto del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto de Notificación núm. 1384, del ministerial Rafael Sánchez Santana, del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Acto de Notificación núm. 1368, del ministerial Rafael Sánchez Santana, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Copia del acto de impugnación de SMC Coaching Group, SRL, depositado ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional.
5. Resolución núm.047-2016-SRES-0007, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Notificación de la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López, por un monto de ciento dieciocho mil ochenta y dos pesos dominicanos con 54/100 (\$118,082.54).

Posteriormente, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), Marcelo San Miguel Goenaca presentó un recurso de impugnación al precitado auto. La suerte del mismo resultó en una variación del monto autorizado a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López a sesenta y ocho mil doscientos ochenta y uno pesos dominicanos con 27/100 (\$68,281.27), así como excluir al Sr. Marcelo San Miguel Goenaca del auto originalmente dictado y condenar a SMC Coaching Group, SRL en su lugar. Consecuentemente, Cirilo de Jesús Guzmán López decide recurrir dicha resolución que acogió parcialmente el recurso de impugnación ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado sometido dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015)].
- b. La decisión jurisdiccional atacada en el presente proceso fue emitida—y notificada a la parte recurrente—el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la especie se precisa dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional.

c. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de impugnación de dichas decisiones, al tenor del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su Art. 254 parte *in fine* detalla que *[l]a decisión que intervenga sobre la impugnación, en cualquiera de los casos mencionados anteriormente, no es susceptible de ningún recurso, y tendrá fuerza ejecutoria.*

d. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a su derecho fundamental al debido proceso; es decir, que se está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos que

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

h. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

i. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional haya admitido el recurso de impugnación, que a su entender debió ser fallado como inadmisibile. El mismo también se satisface toda vez que la decisión podría contener inobservancias a la protección del derecho fundamental aludido por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

l. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

p. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso.

q. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Dentro de sus argumentos, la parte recurrente, detalla, en síntesis, que el recurso de impugnación interpuesto contra el Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios, dictado por el secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015), en beneficio del Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López debió ser declarado inadmisibile, en virtud de que el plazo habilitado para recurrir ya había transcurrido.

b. De la decisión recurrida se desprenden los siguientes hechos:

(i) El auto de aprobación de costas¹ fue notificado a SMC Coaching Group, SRL y Marcelo San Miguel Goenaca² el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1368 y 1384, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

(ii) Las notificaciones fueron realizadas en dos domicilios: (a) la Avenida Abraham Lincoln 1003, Torre Biltmore, Suite 804, Distrito Nacional; y (b) en la Avenida Anacaona esquina Cibao Este, Torre Galerías del Parque, núm. 0, Sector los Cacicazgos, Distrito Nacional.

¹El Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios, dictado por el secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre del año dos mil quince (2015), en beneficio del Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López

²Parte excluida mediante la decisión recurrida por no ser condenado personalmente en el expediente penal principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) En el expediente penal principal, consta que el domicilio de los abogados que asistían a la parte acusadora privada es: calle Palacio de los Escolares, núm. 3, El Millón, Distrito Nacional; mientras que el domicilio de SMC COACHING GROUP, SRL, es Avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 65, Ensanche Naco, Distrito Nacional.³

c. En la especie, la decisión primigenia que da lugar al recurso de impugnación fue notificada en distintos domicilios, sin ser detallado como domicilio real de la parte —actualmente— recurrida. En el expediente principal, se denota que el domicilio de SMC COACHING GROUP, SRL, es la Avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 65, Ensanche Naco, Distrito Nacional. Sin embargo, el hoy recurrente optó por realizar la notificación de lugar en domicilios que parecerían no estar vinculados a la recurrida.

d. A partir de lo anterior es posible inferir que en la decisión recurrida no se produjo una vulneración al debido proceso, dado que efectivamente explica que: *al haberse notificado la decisión en distintos domicilios, sin establecerse de manera fehaciente cual era el real domicilio de la parte y sin haberse notificado en el domicilio que había elegido para la instancia, hace entender que el plazo no se había vencido a la fecha de interposición de la presente impugnación [...]*. De igual manera, este tribunal ha podido comprobar que la notificación de que el auto primigenio⁴ no ha sido realizada correctamente y el recurrente no ha podido presentar prueba en contrario más allá de su plena argumentación. Por lo tanto, el plazo de atacar por vía de impugnación dicho auto estaba habilitado para la hoy recurrida y el tribunal no incurrió en una vulneración del debido proceso.

³Este Tribunal Constitucional solicitó, en base el principio de oficiosidad, los documentos relativos al expediente penal 047-14-00133 por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴Dígase el auto que fue sujeto a impugnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, lo que este tribunal constitucional ha podido advertir es que el recurrente se encuentra inconforme con la interpretación dada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la legislación aplicable a la especie a partir de los hechos denunciados y comprobados por dicho tribunal. De ahí la necesidad de recordar que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho o inherentes a la legalidad ordinaria conforme a lo previsto en la parte final del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11; sobre el particular nos pronunciamos en la Sentencia TC/0048/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señalando que:

(...) las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

f. Por tanto, al verificarse que la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no refleja violación a derecho fundamental alguno al recurrente, puesto que fue dictada respetando los presupuestos del debido proceso, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a confirmar la referida decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, así como a la parte recurrida, SMC COACHING GROUP, SRL.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

⁵Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente de la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

⁶Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en fecha 07 de diciembre de 2015, cuando la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López, por un monto de RD\$118,082.54.
2. Posteriormente, en fecha 28 de diciembre de 2015, Marcelo San Miguel Goenaca, presentó un recurso de impugnación al precitado auto, el cual resultó en una variación del monto autorizado a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López, esto es, por la suma de RD\$68,281.27, así como excluir al Sr. Marcelo San Miguel Goenaca del auto originalmente dictado y condenar a SMC Coaching Group, SRL en su lugar. Contra la resolución que acogió parcialmente la impugnación, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López decidió recurrir en revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional alegando que el recurso de impugnación debió ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de plazo, y que, al no hacerlo, se vulneró el debido proceso.
3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, rechazó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descrito y confirmó la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Asimismo, lo que este Tribunal Constitucional ha podido advertir es que el recurrente se encuentra inconforme con la interpretación dada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la legislación aplicable a la especie a partir de los hechos denunciados y comprobados por dicho tribunal. De ahí la necesidad de recordar que, salvo arbitrariedad, error o irracionalidad en la referida interpretación —lo cual no ha sucedido en la especie—, al Tribunal Constitucional le está vedado incursionar en cuestiones de hecho o inherentes a la legalidad ordinaria conforme a lo previsto en la parte final del artículo 53.3.c) de la Ley Núm. 137-11⁷; sobre el particular nos pronunciamos en la Sentencia TC/0048/16, del 23 de febrero de 2016, señalando que

(...) las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁸, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada

⁷Subrayado nuestro

⁸Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo”⁹; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

4. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en cuanto a la motivación subrayada en torno a que este tribunal “se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”, este juzgadora reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como es el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y los hechos de la causa.

5. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: “*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e*

⁹Subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

6. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puestos a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo tribunal limite su accionar.

7. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

8. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

9. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

10. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles o de rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

11. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

12. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

13. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

14. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga, precisamente, sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Cirilo De Jesús Guzmán López contra la Resolución Núm. 047-2016-SRES-0007 de fecha 9 de febrero de 2016 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario rechazó el recurso y procedió a confirmar la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto, es preciso aclarar que nuestra disidencia en nada se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso del que se trató, sino a la reiteración de una posición que hemos sostenido firmemente con relación a la interpretación que hace este Tribunal Constitucional sobre el artículo 53 de la ley número 137-11. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹¹.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹⁰Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

¹²Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁴Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; cuestión que no es compartida con el consenso mayoritario cuando en sus argumentos para motivar el rechazo de la presente acción recursiva estableció que:

Por tanto, al verificarse que la Resolución Núm. 047-2016-SRES-0007 de fecha 9 de febrero de 2016 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no refleja violación a derecho fundamental alguno al recurrente, puesto que fue dictada respetando los presupuestos del debido proceso, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a confirmar la referida decisión.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que en la especie al identificar que no se violaron tales derechos fundamentales al recurrente no son correctas las razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007 emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).